

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

79
SEPT
Y
HUEVE

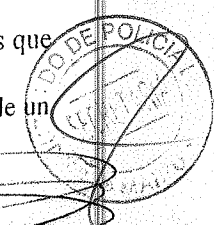
MAIPÚ, 13 de octubre de dos mil catorce.

VISTOS:

1.- A fojas 1 y siguientes, la querella y demanda civil indemnizatoria por infracción a la Ley 19.496, de fecha 18 de octubre de 2013, interpuesta por **JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA** y por **CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA**, técnico jurídico y chofer, ambos con domicilio en calle Marta Colvin número 531, Pudahuel, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, sociedad del giro de su denominación, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, ambos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva número 8301, Quilicura.

Señalan que el día 19 de mayo de 2013, don **JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA** fue al establecimiento ubicado en Avenida Pajaritos N° 4.500 y estacionó el vehículo marca Nissan modelo V-16 patente PN-5072, de propiedad de don **CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA**, en los estacionamientos de superficie de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER** para realizar unas compras percatándose, al volver al vehículo, que éste no se encontraba, por lo que llamó a Carabineros, dejando una constancia en el libro de incidentes o reclamos del supermercado y una denuncia en Carabineros. Al día siguiente, el encargado del local le comunica que el supermercado no se hace responsable. Señala la denuncia que, semanas después, el vehículo apareció totalmente desmantelado, quedando con pérdida total. Por estos hechos solicita se le condene al máximo de las penas establecidas en el artículo 24 de la Ley 19.496.

En su demanda civil indemnizatoria solicita tener por reproducidos los mismos antecedentes expuestos anteriormente y exige el pago de \$2.865.000 por concepto de daño emergente, por la pérdida del vehículo individualizado, de un valor de \$2.000.000.-, notificación de la demanda por un valor de \$25.000.- servicio de grúa por un valor de \$30.000.- locomoción y bencina por un valor de \$15.000.- repuestos del vehículo por un valor de \$500.000.- especies que se encontraban en el vehículo al momento de la sustracción de éste (estufa y equipo deportivo), de un



CU
OCHENTA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

valor de \$95.000.- y \$2.000.000.- y por concepto de lucro cesante la suma de \$200.000. Además.
por concepto de daño moral, exige la suma de \$1.000.000, demandando por un total de \$3.865.000
más las costas de la causa..

2.- A fojas 5, notificación por cédula de la querella y demanda de fojas 1
y siguientes con su proveído de fojas 4 a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER
LIDER**, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**.

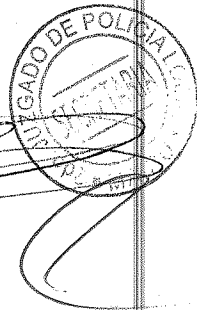
3.- A fojas 19 y 20, y con fecha 21 de noviembre de 2013 se realizó la
audiencia de contestación y prueba con la asistencia de **JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA**
y **CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA**, y en rebeldía de **ADMINISTRADORA DE
SUPERMERCADOS HIPER LIDER**. Los actores ratificaron su querella y demanda civil
indemnizatoria en todas sus partes y presentaron prueba testimonial y documental. Declaró como
testigo don **FELIPE ANDRES URIBE RUBILAR**, quien señaló que el día de los hechos vio a
JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA llegar en el auto individualizado al estacionamiento del
supermercado querellado y demandado, y que días después supo por un amigo en común que le
habían robado el vehículo.

4.- A fojas 26, la querellada y demandada acompaña presentación
solicitando que se tenga presente que no tiene el carácter de proveedor de servicio de
estacionamientos porque a los clientes no se les cobra tarifa por ese concepto, y que a parte
querellante y demandante no tomó las precauciones necesarias para evitar el robo de su vehículo,
solicitando que tanto la querella como la demanda sean rechazadas con costas.

5.- A fojas 42 y siguientes, la parte querellada y demandada acompaña set
de sentencias absolutorias de casos similares al de autos.

6.- A fojas 49 y siguientes, se acompañan respuestas de oficios solicitados
al Registro Civil sección Registro de Vehículos Motorizados, Superintendencia de Valores y
Seguros, empresas aseguradoras y Carabineros de Chile, sección de encargo y búsqueda de
vehículos.

7.- A fojas 78, autos para fallo.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

OL
OCHENTA
7
DO

irroga para éste una serie de obligaciones previas y posteriores al acto oneroso que conlleva el consumo. Tanto es así que el propio legislador ha establecido casos en que sin haber una transacción onerosa se establecen obligaciones al vendedor como se expresa en los artículos 13 y 15 de la misma Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la parte querellante, acompañó los siguientes documentos para acreditar los hechos que fundan su querella:

- 1.- A fojas 6, 7, 8 y 9, fotocopias de fotografías del estado del vehículo sustraído una vez que fue encontrado y de la ubicación desde donde fue robado.
- 2.- A fojas 10 a 13, documentación del vehículo marca Nissan modelo V-16, placa patente PN-5072 a nombre de **CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA**.
- 3.- A fojas 14 a 17, tramitación de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, con oficio a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA** y respectiva respuesta.
- 4.- A fojas 18, fotocopia de boleta de compra del día de los hechos.

TERCERO: Que así y teniendo presente el mérito de los antecedentes de autos, este sentenciador, apreciados conforme las reglas de la sana crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado que **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, sociedad del giro de su denominación, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, actuó negligentemente al no resguardar con la debida diligencia el vehículo patente PN-5072, incurriendo con ello en la infracción de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 19.496, esto es, un menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio prestado.

2.- En el aspecto civil:

En relación con la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA y CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER, representada por RODRIGO CRUZ MATTA de fojas 1 y siguientes:

CUARTO: Que al haberse establecido la responsabilidad infraccional de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **RODRIGO**



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

04/05/14
7
Tuel

CRUZ MATTA, deberá ésta responder civilmente por los daños causados a JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA y a CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

QUINTO: Que los demandantes JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA y CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA, no acompañan antecedentes ni probanzas para acreditar la naturaleza y el monto de los daños ocasionados por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER que enumeran en su demanda, por lo que este tribunal regulará el monto de los daños conforme las normas que establece la Ley 18.287 en su artículo 14.

SEXTO: En consecuencia, y teniendo presente las demás probanzas acompañadas a autos, este sentenciador ha considerado regular prudencialmente los daños causados a JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA y a CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA, en la suma de \$1.500.000, que corresponde al valor de mercado del vehículo Nissan modelo V-16 patente PN-5072 que fue sustraído del estacionamiento del supermercado de la demandada de autos.

SÉPTIMO: Que el demandante solicitó por concepto de daño moral el pago de \$1.000.000.-

Que respecto de la indemnización por daño moral o extrapatrimonial la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral ...“ basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera.” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia y que consiste en la falta de cuidado de la demandada en la custodia del vehículo patente DJBH-84. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrado.

Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado al actor, a juicio del sentenciador son suficientes para conceder por este concepto



[Handwritten signature]

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

84
OLMONTA
CVA 7110

la suma en que prudencialmente se ha valorizado el referido daño y, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se acogerá la demanda de fojas 1 y siguientes en lo que se refiere a daño moral o extrapatrimonial condenando a la demandada al pago de \$500.000.- por dicho concepto.

OCTAVO: Que en lo demás se rechaza la demanda de fojas 1 y siguientes por no existir prueba suficiente para tener por acreditado el perjuicio ocasionado por el actuar negligente de la demandada.

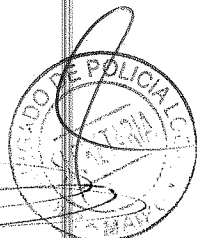
NOVENO: Que la demandada **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, ha sido vencida en este juicio, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 15.231, deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, al pago de una multa de 30 UTM (Treinta Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Tercero.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por **ARIEL ALBERTO DONOSO QUIROZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER**, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, condenándosele a pagar la suma de \$1.500.000.-, por concepto de daño emergente y \$500.000.- por concepto de daño moral. Estas sumas totalizan \$2.000.000.



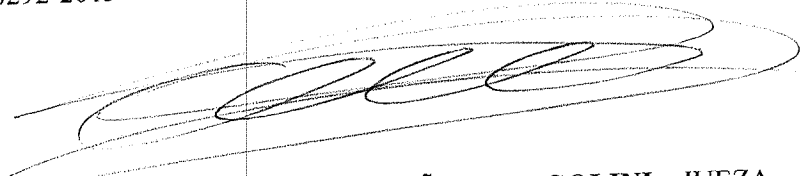
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

85
OCHENTA
1
DINERO

3) Que por haber sido vencida en estos autos la denunciada,
ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIDER, representada por RODRIGO
CRUZ MATTA, deberá pagar las costas de la causa.

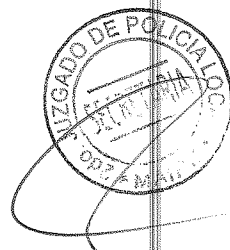
Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de
conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta
sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 6292-2013


DICTADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZA
SUBROGANTE


AUTORIZADA POR ANA MARIA VIVANCO GOMEZ,
SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE.

SI.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

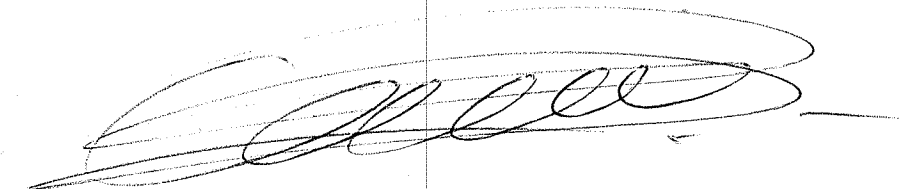
86
OCHENTA
Y
SEIS

Maipú, 30 de Octubre de 2014

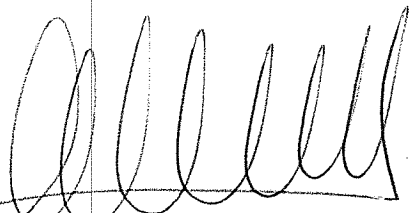
Vistos y teniendo presente la facultad otorgada al Juez en la normativa dispuesta en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose claramente incurrido en un error en la sentencia de fojas 79 a 85 de autos, específicamente en la individualización de la parte demandada en fojas 84, y lo dispuesto en la norma citada que expresa que "El Juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio", se deja sin efecto la parte que señala: 2) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por ARIEL ALBERTO DONOSO QUIROZ, y se rectifica en el sentido que debe expresar: 2) Que se acoge la demanda de fojas 1 y siguientes presentada por JONATHAN EDUARDO TAPIA TAPIA Y CARLOS ALBERTO CHELME TEJERINA.

Notifíquese y déjese copia

Rol N° 6292-2013 (EOP)

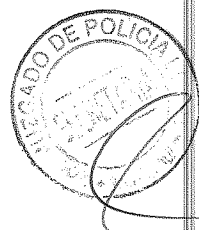


DICTADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZA
SUBROGANTE.



AUTORIZADA POR ANA MARIA VIVANCO, GOMEZ,
SECRETARIA ABOGADA SUBROGANTE

SI.



10 +
diecho
siete

Santiago, nueve de abril del año dos mil quince.

Vistos:

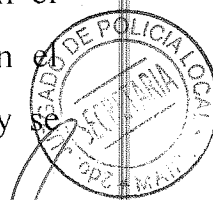
Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos Tercero a Noveno, ambos inclusive, que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y además presente:

1º) Que, como se dice en el motivo Segundo del fallo en examen, la parte que ha reclamado en estos autos presentó, para establecer el fundamento de su denuncia, a fs.6, 7, 8 y 9 fotocopias de fotografías del estado del vehículo sustraído, una vez que fue encontrado, y de la ubicación de la cual habría sido sustraído. Además, a fs.10 a 13, documentación del vehículo marca Nissan, modelo V-16, placa patente PN-5072 a nombre de Carlos Alberto Chelme Tejerina, y a fs.14 a 17, tramitación de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, con oficio a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, y respectiva respuesta.

Además, a fs.18, fotocopia de boleta de compra del día de los hechos.

2º) Que, a lo anterior cabe agregar que la parte denunciante ha presentado un testimonio, el correspondiente a Felipe Andrés Uribe Rubilar, quien a fs.19, en la respectiva audiencia de comparendo señaló que "Era día domingo en la tarde venía llegando del centro en bicicleta, entre al estacionamiento del supermercado Líder ubicado en el paradero 12 de Pajaritos, estaciono mi bicicleta en el rack de bicicleta habilitado en el supermercado y cuando voy entrando me fijé que Jonathan venía en un automóvil, estacionándose en el mismo estacionamiento del Supermercado Líder y yo iba pendiente de los vehículos ya que ahí en los estacionamientos los vehículos no respetan mucho a los ciclistas. Luego como me fijé que eran ellos los saludos (sic) ya que son conocidos por parte de un amigo en común. Luego yo entré a hacer compras y fui a la sección de bicicletas del supermercado no encontré lo que estaba buscando así es que salí y me fui en bicicleta para la casa. Luego una semana después vi a nuestro amigo en común y el me comentó el hecho que le habían robado el auto a Jonathan en el supermercado. En ese momento le comenté que yo los había visto en el supermercado y al comentárselo se recordaron que yo los había visto y se



pusieron en contacto conmigo con el fin de preguntarme si podía comparecer como testigo a lo que accedí y por eso estoy aquí el día de hoy.”

3º) Que los antecedentes referidos, aún apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no son suficientes para establecer el hecho denunciado, esto es, la sustracción del vehículo anteriormente mencionado desde el local del supermercado llamado Hiper, de Maipú. Consecuentemente, no se puede generar responsabilidad civil para la parte denunciada y demandada.

En efecto, el asunto no es enteramente claro y en la práctica no fue debidamente investigado por el tribunal a cargo de la causa, como se verá a continuación.

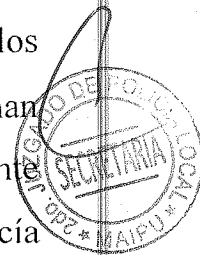
En primer lugar, se debe destaca que la denuncia aparece efectuada por dos personas, según aparece de fs.1, Jonathan Tapia Tapia y Carlos Chelme; dicha denuncia se presentó en el tribunal el día 18 de octubre del año 2013, de acuerdo al timbre de cargo estampado.

El hecho denunciado habría ocurrido el día 19 de mayo del mismo año, según se desprende de la relación de hechos de fs.1, la cual aparece efectuada en primera persona cuando se narran “Los Hechos”, y luego de la respectiva relación, se dice que el vehículo apareció semanas después, totalmente desmantelado, quedando con pérdida total. Agrega el declarante que pese a ello y siendo de vital importancia pague por repuestos por los cuales no han logrado el objetivo de recuperación del vehículo.

Luego, en el mismo denuncia, en la parte relativa al derecho, el formulario consigna que “En la especie, la conducta del proveedor denunciado ha significado una infracción al artículo recientemente señalado, puesto que: “concurrimos a comprar al supermercado demandado encontrando al regreso de los estacionamientos el robo del vehículo.”

4º) Que las mismas dos personas que hicieron la denuncia concurrieron al comparendo de estilo. En este punto, debe ponerse de relieve que, de acuerdo con la documentación acompañada, el dueño del vehículo sería Carlos Alberto Chelme Tejerina, no habiéndose aclarado el motivo de ser Johathan Tapia Tapia el denunciante, quien además aparece haciendo las gestiones ante personal del supermercado y quien, asimismo, habría llamado a la policía

108
Dentro
0040



109
Ciento
NUEVE

uniformada, la que de acuerdo con los antecedentes, se habría apersonado en el sitio del suceso.

De lo expuesto en los documentos de fs.14 se desprende que el denunciante es únicamente Jonathan Tapia, y se dice que se le facilitó el contacto con carabineros, en forma inmediata, sin que se mencione algún acompañante de dicha persona.

A fs.16, por otro lado, Tapia aparece señalando que el vehículo está a nombre de Carlos Chelme, más pide una indemnización para sí, en circunstancias que indica que: "vehículo que era una fuente de trabajo para el dueño...".

5º) Que el tribunal advierte que el proceso iniciado mediante el señalado denuncia aparece muy deficientemente tramitado, ya que ni siquiera se tomó declaración en el tribunal de primer grado a quienes aparecen como denunciados, puesto que a fs.19 se limitan a ratificar la denuncia, en circunstancias que, por la gravedad de la misma, se requería tomar declaraciones detalladas de los hechos a ambos.

Como consecuencias de la deficiencia anotada, no aparece agregado a los autos el parte de rigor o copia del mismo, de manera de saber realmente el contenido de la denuncia inicialmente hecha, en el supuesto sitio de los hechos, denuncia que como se puede apreciar, entrega dudas que no aparecen aclaradas.

Corroborar lo dicho, la circunstancia informada a fs.77, por Carabineros de Chile. Cabe recordar que Tapia Tapia afirmó en su denuncia que el vehículo apareció varias semanas más tarde, más el informe aludido, de fs.77, señala que el vehículo se encontró o fue ubicado el día 20 de mayo de 2013, por personal del Retén de Carabineros Las Vizcachas, esto es, un día después del robo denunciado, "de cuyo hallazgo tomó conocimiento la Fiscalía Local de Maipú, mediante el parte N°01, de esa fecha y Unidad Policial, la cual después de periciar el vehículo dejó el encargo sin efecto procediendo a hacer la entrega de éste conforme a lo instruido por el Fiscal de turno."

6º) Que, así, mediante un procedimiento plagado de dudas e inquietudes, en el cual nada se investigó, se han tenido por probados los hechos denunciados, lo cual esta Corte ciertamente que no está en condiciones

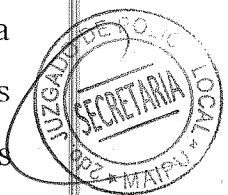


NO
DIENTO
DEL

de compartir, por las razones previamente expuestas. En resumen, no está claro si el denunciante Tapia iba solo o acompañado el día de los hechos. En caso de haber estado acompañado, si éste era Carlos Chelme u otra persona. El testigo presentado se refiere al supermercado Líder, en circunstancias que según los datos del proceso se trata del supermercado Hiper Ltda. Tampoco se aclara porqué los denunciantes y demandantes de autos son Tapia y Chelme, sin perjuicio de que quien aparece como reclamante inicial es Tapia, cuando correspondía que tanto la denuncia como la demanda se presentaran por Carlos Chelme, que figura como dueño del vehículo. Tampoco está explicado porqué se agregaron fotocopias de documentos, incluso de las fotografías del vehículo. Se ignora, asimismo, el contenido el parte que la policía debería haber extendido, puesto que concurrió al sitio donde se formuló la denuncia. Agregar el parte era básico y de vital importancia, pues ello permitiría haber conocido la identidad de los policías que acudieron, en términos de haberlos podido interrogar.

Finalmente, frente a todo esto, no se puede entender el motivo por el cual el tribunal de primera instancia otorga indemnización, en lo civil, tanto a Tapia como a Chelme, indemnización que abarca el daño emergente y también el daño moral, puesto que al primero nada correspondería, pues no probó la calidad de afectado. En todo caso, debe destacarse que la mencionada decisión está contenida en la parte considerativa del fallo, ya que en lo resolutivo se acogió la demanda de "fojas 1 y siguientes presentada por Ariel Alberto Donoso Quiroz, en contra de...", esto es, una persona de apellido Donoso, que no ha tenido participación en este proceso, todo lo cual únicamente evidencia lo mal que se tramitó la causa, así como lo errado fallo del que se expidió. En las circunstancias anotadas el destino de las acciones incoadas no podía ser otro que el rechazo total, tanto de la denuncia efectuado, cuanto de la o las demandas, y así corresponde que lo declare esta Corte.

En suma, el robo no está probado, ni tampoco está establecido quien sería el verdadero perjudicado, ni el monto del perjuicio. Además, no se ha aclarado porque ha participado, como ofendido, Jonathan Tapia Tapia, razones todas que conducen a revocar la sentencia apelada y desestimar las acciones incoadas.



1111
Certo
DNE

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 14, 17, 32, 34, 35 y 38 de la Ley N°18.287, que “Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local”, se declara que **se revoca** la sentencia apelada, de trece de octubre del año dos mil trece, escrita a fs.79 y **se decide que** se rechazan la denuncia y demanda de indemnización de perjuicios deducidas, respectivamente, en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fs.1, presentadas por Jonathan Tapia Tapia y Carlos Chelme contra Supermercados Hiper Ltda.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

Policía Local N°1654-2014.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por los Ministros señor Mario Rojas González y señora Jessica González Troncoso.



En Santiago de
09 ABR 2015
Municipalidad de Maipú
Registros de la Propiedad (R)

OK

REGISTRADA

Maipú, cuatro de Mayo de dos mil quince

Cumplase.

[Signature]
SECRETARÍA

